



PERÚ

Ministerio de Desarrollo
e Inclusión Social

Viceministerio
de Prestaciones Sociales

Programa Nacional de Apoyo
Directo a los Más Pobres
JUNTOS

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para Mujeres y Hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"

Miraflores, 08 de enero del 2025

RESOLUCIÓN DE DIRECCIÓN EJECUTIVA N° -2025-MIDIS/PNADP-DE

VISTOS:

La Carta N° 000522-2024-MIDIS/PNADP-URH de fecha 21 de agosto de 2024, con la cual se apertura Procedimiento Administrativo Disciplinario contra el servidor **JESÚS ALAN HUAMÁN JIMÉNEZ**; el Informe de Instrucción N° 000015-2024-MIDIS/PNADP-URH de fecha 19 de diciembre de 2024, y demás antecedentes documentarios que obran en el Exp. N° 107-2023-STPAD, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 91 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil establece que: "*Los actos de la Administración Pública que impongan sanciones disciplinarias deben estar debidamente motivados de modo expreso y claro, identificando la relación entre los hechos y las faltas, y los criterios para la determinación de la sanción establecidos en la presente Ley. La sanción corresponde a la magnitud de las faltas, según su menor o mayor gravedad. Su aplicación no es necesariamente correlativa ni automática. En cada caso la entidad pública debe contemplar no sólo la naturaleza de la infracción sino también los antecedentes del servidor*";

Que, el artículo 115¹ del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM (en adelante, Reglamento General), precisa el contenido de la resolución del Órgano Sancionador para el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa disciplinaria, en concordancia con el Anexo F de la versión actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, denominada "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR/PE (en adelante, la Directiva), la misma que, en el presente caso, es desarrollada de la siguiente forma:

I. IDENTIFICACIÓN DEL SERVIDOR O EX SERVIDOR CIVIL, ASÍ COMO DEL PUESTO DESEMPEÑADO AL MOMENTO DE LA COMISIÓN DE LA FALTA

Nombres y Apellidos: **JESÚS ALAN HUAMÁN JIMÉNEZ**
Cargo : Gestor Local de la UT Cajamarca
Régimen Laboral : D. L. N° 1057

II. LOS ANTECEDENTES Y DOCUMENTOS QUE DIERON LUGAR AL INICIO DEL PROCEDIMIENTO

Que, con fecha 03 de noviembre del 2023, se presentó una denuncia con código z4lcv7nj en la Plataforma Única de denuncias Ciudadanas, en la cual se señala que el servidor Jesús Huamán Jiménez le solicito a la usuaria Rosa Isela Huachez Guevara le entregue su tarjeta del Banco de la Nación donde le abonan los incentivos monetarios que otorga el Programa, así como la clave secreta

¹ Artículo 115.- Fin del procedimiento en primera instancia
(...)

El acto que pone fin al procedimiento disciplinario en primera instancia debe contener, al menos:

- La referencia a la falta incurrida, lo cual incluye la descripción de los hechos y las normas vulneradas, debiendo expresar con toda precisión su responsabilidad respecto de la falta que se estime cometida.
- La sanción impuesta.
- El plazo para impugnar.
- La autoridad que resuelve el recurso de apelación.



**PERÚ**Ministerio de Desarrollo
e Inclusión SocialViceministerio
de Prestaciones SocialesPrograma Nacional de Apoyo
Directo a los Más Pobres
JUNTOS

de la misma, señalándole que va a realizar el trámite de actualización de datos, para posteriormente efectuar el retiro y apropiarse del monto ascendente a S/. 200.00 (Doscientos con 00/100 soles);

Que, mediante Informe de Precalificación N° 000104-2024-MIDIS/PNADP-URH-STPAD de fecha 20 de agosto de 2024, la Secretaría Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios, en adelante **STPAD**, recomendó el inicio del presente procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Jesús Alan Huamán Jiménez (en adelante, el procesado), por presuntamente haber desarrollado una conducta abusiva y el uso de la función con fines de lucro, puesto que mediante el uso de su cargo le solicito a la señora Rosa Isela Huachez Guevara (usuaria del programa), le entregue su tarjeta del Banco de la Nación donde le abonan los incentivos monetarios que otorga el Programa, así como la clave secreta de la misma, señalándole que va a realizar el trámite de actualización de datos, para posteriormente efectuar el retiro y apropiarse del monto ascendente a S/.200.00 (doscientos con 00/100);

Que, con Carta N° 000522-2024-MIDIS/PNADP-URH de fecha 21 de agosto de 2024, la Unidad de Recursos Humanos en calidad de Órgano Instructor dispuso el inicio de procedimiento administrativo disciplinario, formalizándose dicho acto a través de la notificación efectuada el 27 de setiembre del 2024, conforme los cargos obrantes en el presente expediente;

III. HECHOS IDENTIFICADOS PRODUCTO DE LA INVESTIGACIÓN REALIZADA

Que, con fecha 03 de noviembre del 2023, se presentó la denuncia con código z4lcv7nj en la Plataforma Única de denuncias Ciudadanas, en la cual se señala lo siguiente:

“(...) acudí al banco de la nación de Namballe a tramitar mi tarjeta por primera vez y el señor del banco me dijo que tenía 600 soles en mi cuenta, porque anteriormente en el mes de febrero retiré mis 200 soles con DNI; pero el 03.11.2023 cuando me entregan la tarjeta y por indicaciones del Gestor Jesús no hice ningún retiro. Aproximadamente a las 12:00 del mediodía me comuniqué con el Gestor Jesús Huamán indicándole que ya me habían atendido en el banco por lo cual me cito a su domicilio (carretera salida a Jaén) y me dijo que debo entregarle mi tarjeta y mi clave secreta ya con eso él iba a ir al banco a actualizar mis datos, confiada en la actuación del gestor le entregue la tarjeta. Aproximadamente a la 1 de la tarde me devuelve mi tarjeta y cuando voy a sacar mi dinero solo tenía 400 soles, por indicaciones de los señores del banco saque mi estado de cuenta y me indicaron que el día 03 de noviembre ya habían retirado mis 200 soles, situación que coincide con la acción del Gestor Local, él se está apoderando de mi dinero que el estado me brinda por mis hijos, soy una persona de bajos recursos y no es justo que él me esté quitando mi programa JUNTOS, adjunto mi estado de cuenta y las fotos que me entregaron en el agente donde el gestor de manera abusiva de su cargo retiró mis 200 soles (...)”

Que, con Oficio N° 180-2023-MIDIS/PNADP-OCI de fecha 06 de diciembre de 2023, la Contraloría General de la República, remite la denuncia N° VL.2023.0015170 de 03 de noviembre de 2023, la cual señala lo siguiente:

“(...) soy usuaria del programa Juntos desde el mes de febrero, en el cual mi Gestor el Sr. Jesús Huamán Jiménez la primera vez que cobre fueron 200 soles pero sin tarjeta en el Banco de la Nación, luego no podía sacar mi tarjeta para realizar el resto de cobros el día de hoy 03 de noviembre fui a verlo al Gestor a su casa y me dijo que me vaya a Namballe al banco de allá y me dijo que no haga ningún otro gestión ni movimiento que en cuanto saque la tarjeta lo venga a ver. Y eso hice como soy nueva usuaria hice lo que me pidió en el banco de Namballe me dijeron que tengo 600 soles abonados y cuando vine a verlo al gestor Jesús me dijo que solo tengo 400 soles de ahí me dijo que lo espere que le de la tarjeta y clave para actualizar sus datos y se la llevo, se fue en su moto y luego regreso me dijo que solo tiene 400 soles y me quede con la duda, fui a sacar los 400 soles y me fui al cajero a sacar mis últimos movimientos...en donde saque un reporte y me salía que tengo 600 soles pero que me habían retirado 200 antes de que yo saque mis 400 soles, le dije al Sr. Del Banco de la





PERÚ

Ministerio de Desarrollo e Inclusión Social

Viceministerio de Prestaciones Sociales

Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres JUNTOS

ventanilla que yo no he sacado ese dinero y reviso donde había sido retirado ese dinero la cual fue en un agente del mismo San Ignacio en el cual se le pidió al agente que mande el video y fotos donde el esta con la misma ropa que cuando se fue con mi tarjeta y mi clave, los del banco me ayudaron a llamar a alguien del Programa JUNTO y también les conté todo lo que ha pasado pero me dijeron que si tengo evidencias que lo envié por correo nomas (...)

Que, con Memorando N° 001064-2023-MIDIS/PNADP-UOP de fecha 29 de diciembre de 2023, la Unidad de Operaciones responde al Memorando N° 000331-2023-MIDIS/PNADP-URH-STPAD, señalando lo siguiente:

(...) Al respecto, la señora Rosa Isela Huachez Guevara con DNI N° 75409476 y código de hogar N° 3889666 está actualmente afiliada al Programa Juntos, cuya fecha de afiliación es 23/12/2022, y cuyo miembro objetivo es la menor de iniciales A.Y.Y.H. El hogar de la señora en mención recibió los siguientes incentivos monetarios en el año 2023.

Año/mes	Padrón	Abono	Monto
2023-12	TIM VI- 2023 - REGULAR	SIN ABONO – NO CUMPLIO CORRESPONSABILIDAD	0.00
2023-10	TIM V- 2023 - REGULAR	Verificado	200.00
2023-08	TIM IV- 2023 - REGULAR	Verificado	200.00
2023-06	TIM III - 2023 - REGULAR	SIN ABONO – NO CUMPLIO CORRESPONSABILIDAD	0.00
2023-04	TIM II - 2023 - REGULAR	Verificado	200.00
2023-02	TIM I-2023 NUEVOS AFILIADOS	Afiliado	200.00

(...)

IV. NORMA JURÍDICA PRESUNTAMENTE VULNERADA

➤ **Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil**

Artículo 85°. - Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad, pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

h) El abuso de autoridad o el uso de la función con fines de lucro.”

V. FUNDAMENTACIÓN DE LAS RAZONES POR LAS QUE SE ARCHIVA. ANÁLISIS DE LOS DOCUMENTOS Y EN GENERAL DE LOS MEDIOS PROBATORIOS QUE SIRVEN DE SUSTENTO PARA LA DECISIÓN

Que, con la finalidad de garantizar el Principio al Debido Proceso, con fecha 27 de setiembre del 2024, se notificó al servidor **JESÚS ALAN HUAMÁN JIMÉNEZ** el acto de inicio de procedimiento administrativo disciplinario contenido en la Carta N° 000522-2024-MIDIS/PNADP-URH de fecha 21 de agosto de 2024, mediante la cual se inició procedimiento administrativo disciplinario, comunicando, entre otros aspectos que: “puede ejercer su derecho a la defensa presentando sus descargos y pruebas que estime pertinente, dirigido al Órgano Instructor, en el plazo de 5 días hábiles siguientes a la notificación del acto de inicio de procedimiento administrativo disciplinario (...)”, con ello a obtener una decisión motivada y fundada en derecho;

Que, posteriormente mediante escrito remitido mediante correo electrónico de fecha 01 de octubre de 2024, el procesado presentó sus descargos señalando lo siguiente:

1. Presenta la declaración jurada de la señora Rosa Isela Huachez Guevara identificada con DNI 75409476 (presunta agraviada) la cual señala bajo juramento:
 - Que nunca ha presentado una denuncia en contra del servidor procesado.
 - Que nunca le entregó su tarjeta y menos le facilitó su clave secreta.





PERÚ

Ministerio de Desarrollo
e Inclusión Social

Viceministerio
de Prestaciones Sociales

Programa Nacional de Apoyo
Directo a los Más Pobres
JUNTOS

- Que es falso que el procesado haya realizado algún movimiento bancario con su tarjeta; manifestando que todos los movimientos bancarios realizados son exclusivamente de ella.

Análisis de los descargos y los hechos que determinan la comisión o no de la falta

Que, previo a emitir pronunciamiento sobre la existencia de responsabilidad del procesado, resulta pertinente señalar las garantías del debido procedimiento, y en especial cuando se está frente al ejercicio de la potestad sancionadora, son la sujeción a los principios de legalidad y tipicidad, recogidos en los numerales 1 y 4 del artículo 248º del TUO de la Ley N° 27444. El primero prescribe que solo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad. El segundo, que solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o analogía. Las disposiciones reglamentarias de desarrollo pueden especificar o graduar aquellas dirigidas a identificar las conductas o determinar sanciones, sin constituir nuevas conductas sancionables a las previstas legalmente, salvo los casos en que la ley o Decreto Legislativo permita tipificar infracciones por norma reglamentaria;

Que, respecto al principio de legalidad en el ámbito sancionador, el Tribunal Constitucional ha señalado que este impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si esta no está previamente determinada en la ley; y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si esta no está determinada por la ley. Asegura también que este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (*lex scripta*), que la ley sea anterior al hecho sancionado (*lex praevia*), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (*lex certa*)²;

Que, el principio de legalidad no solo exige que la falta esté establecida en una norma legal, sino que la misma describa claramente cuál es la conducta que se considera como tal (*Lex certa*), lo que se conoce como el mandato de determinación. Al respecto, se debe precisar que, a diferencia de lo que sucede con los particulares, a quienes rige el principio de autonomía de la voluntad, en aplicación del principio de legalidad, la Administración Pública solo puede actuar cuando se encuentra habilitada por norma legal específica. En otros términos, mientras que los particulares están habilitados de hacer todo lo que la ley no prohíbe, las entidades que integran la Administración Pública, solo pueden hacer lo que la ley expresamente les permita. En ese sentido, al momento de emitir un acto administrativo, las autoridades administrativas deben actuar conforme al marco legal vigente, teniendo en cuenta que sus declaraciones producen efectos jurídicos respecto del interés, obligación o derecho de un administrado;

Que, habiendo llevado un análisis minucioso de los documentos que obran en autos, debemos considerar que, en los procedimientos disciplinarios, como el que amerita el presente análisis, la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobada a través de las pruebas idóneas, pertinentes y conducentes, cuya suma genere plena convicción de que se ha cometido una conducta reprochable disciplinariamente; por tanto, es deber de todo órgano evaluar de manera conjunta los medios probatorios que han sustentado la imputación de la falta disciplinaria al servidor procesado, los descargos presentados y los medios probatorios que sustenten el mismo, a efectos de emitir el correspondiente pronunciamiento;

Que, es importe recordar que para enervar el principio de presunción de inocencia las autoridades administrativas deben contar con medios probatorios idóneos que, al ser valorados debidamente, produzcan certeza de la culpabilidad de los administrados en los hechos que les son atribuidos. Así, *“la presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los*

² Fundamento 3 de la sentencia emitida en el expediente N° 0197-2010-PA/TC.





PERÚ

Ministerio de Desarrollo
e Inclusión Social

Viceministerio
de Prestaciones Sociales

Programa Nacional de Apoyo
Directo a los Más Pobres
JUNTOS

hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto, y un razonamiento lógico suficiente que articule todos estos elementos formando convicción”³;

Que, de la Declaración Jurada de la señora Rosa Isela Huachez Guevara en la que señala lo siguiente:

NOTARIO PÚBLICO
DANTE BARRIGAS FALCÓN
Decreto de la Ley N° 27092 que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, de las Funciones, Dotación de Jueces y Apoyados
Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia y de la fundación del Estado de la República del Perú
www.AnotarioPublicoFalcon.com

DECLARACIÓN JURADA NOTARIAL

Yo, **ROSA ISELA HUACHEZ GUEVARA** identificado con DNI N° 75409476 y con domicilio real en el Caserío Alto Bolognesi - Distrito y Provincia de San Ignacio Departamento de Cajamarca.

DECLARO BAJO JURAMENTO QUE:

Emito la presente declaración jurada por cuenta propia sin presión de ninguna parte externa.

- ✓ En ningún momento yo he presentado denuncia alguna verbal ni por correo ni por ningún medio a las autoridades o jefaturas del Programa Juntos ni a otras entidades, perjudicando al Señor Jesús Alan Huamán Jiménez con DNI N° 43498668, además no tengo nada en contra de él como persona ni como servidor del estado para intentar perjudicarlo.
- ✓ Es falso que yo le he dado mi tarjeta del banco de la nación mucho menos mi clave secreta donde yo cobro del programa Juntos al señor Jesús Alan Huamán Jiménez con DNI N° 43498668.
- ✓ Es falso que el señor Jesús Alan Huamán Jiménez me ha pedido mi tarjeta de ahorros y debito del banco de la nación.
- ✓ Es falso, que el Señor Jesús Alan Huamán Jiménez con DNI N° 43498668, haya realizado tramites con mi tarjeta de ahorro en el banco de la nación.
- ✓ Es falso, que el Señor Jesús Alan Huamán Jiménez con DNI N° 43498668 haya hecho retiros de mi cuenta de ahorros con mi tarjeta donde el programa juntos deposita mi incentivo y en ninguna otra cuenta.
- ✓ Mencionar que todos los movimientos que realizo en mi tarjeta son exclusivamente realizados por mi persona,

Por lo anterior declarado paso a colocar mi firma y huella al presente documento en señal de conformidad en presencia de un notario publico en la ciudad donde actualmente me encuentro.

San Martín 26 de Setiembre del 2024

E. PRESENTE DOCUMENTO NO HA SIDO REDACTADO EN ESTA NOTARIA. DE LEGALIZARSE LAJY FIRMAS NO EL CONTENIDO AN. 106 D.L. 10.530

ROSA ISELA HUACHEZ GUEVARA
DNI N° 75409476

³ MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General: Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444. Tomo II. Lima: Gaceta Jurídica, 2017, p. 441.





Que, se contactó con la señora Rosa Isela Huachez Guevara, al teléfono⁴ consignado en la denuncia realizada a través Plataforma Única de Denuncias Ciudadanas con código z4lcv7nj; vía el aplicativo WhatsApp el día 17/10/2024, a fin de corroborar la verosimilitud del contenido de la Declaración Jurada presentada por el procesado. A lo que la referida señora manifestó su ratificación del contenido de la misma, se adjunta captura de pantalla de la conversación efectuada;



⁴ Plataforma Única de Denuncias Ciudadanas, código z4lcv7nj

"Soy usuaria del Programa JUNTOS con DNI 75409476 del distrito de San Ignacio con teléfono 931578348 (...)"





PERÚ

Ministerio de Desarrollo
e Inclusión Social

Viceministerio
de Prestaciones Sociales

Programa Nacional de Apoyo
Directo a los Más Pobres
JUNTOS

Que, de lo señalado se colige que los hechos imputados al procesado han quedado desvirtuados, puesto que la señora Rosa Isela Huachez Guevara, presunta usuaria afectada, manifiesta que los hechos denunciados de forma anónima en la Plataforma Única de denuncias Ciudadanas con código z4lcv7nj, no ocurrieron;

Que, en el desarrollo del procedimiento administrativo se asume que, en virtud del principio de verdad material, la carga de la prueba recae básicamente en la Administración Pública, dado que ésta asume un rol decisorio de los casos, más aún si se tratan de asuntos relacionados a la determinación de responsabilidad administrativa disciplinaria que podría recortar algunos derechos de los servidores públicos;

Que, conforme lo prescrito por el Tribunal Constitucional así como por el propio Tribunal del Servicio Civil, y en virtud del artículo 92° del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM⁵; con el fin de cautelar el uso jurídico proporcionado de la potestad disciplinaria, el presente análisis debe realizarse a la luz de los Principios consagrado en el artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General, entre los cuales cabe resaltar el **Principio de Presunción de Licitud** (numeral 9) del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444), el cual establece que: “**Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario**” (el resaltado y subrayado es propio);

Que, considerando lo señalado se advierte que la responsabilidad subjetiva del servidor **JESÚS ALAN HUAMÁN JIMÉNEZ**, no ha quedado plenamente establecida; por lo cual, en ese orden de ideas y en base a las corroboraciones efectuadas conforme a las pruebas documentales que obran en el expediente, se permite valorar y contrastar de forma objetiva el iter procedimental acaecido en el presente procedimiento disciplinario y concluir razonablemente que, no existe responsabilidad administrativa disciplinaria por parte del procesado;

VI. DECISIÓN DE ARCHIVO

Que, del análisis minucioso de los documentos que obran en autos, debemos considerar que, en los procedimientos disciplinarios, como el que amerita el presente análisis, la responsabilidad del servidor debe estar debidamente comprobada a través de las pruebas idóneas, pertinentes y conducentes, cuya suma genere plena convicción de que se ha cometido una conducta reprochable disciplinariamente; por tanto, es deber de todo órgano evaluar de manera conjunta los medios probatorios que han sustentado la imputación de la falta disciplinaria al servidor procesado, los descargos presentados y los medios probatorios que sustenten el mismo, a efectos de emitir el correspondiente pronunciamiento;

Que, de conformidad con el numeral 9) del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, en virtud al principio de presunción de licitud “*Las Entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario; por dicha razón, este despacho considera que dicha presunción de inocencia solo cede si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto y un razonamiento lógico suficiente que articule todos los elementos formando convicción*”;

Que, por lo expuesto, no encontrándose acreditada la responsabilidad del servidor respecto de la infracción imputada, en mérito al respeto irrestricto a la garantía constitucional a la presunción de inocencia en el presente caso; este órgano sancionador arriba a la conclusión que no se encuentra

⁵ “**Artículo 92.- Principios de la potestad disciplinaria:** La potestad disciplinaria se rige por los principios enunciados en el artículo 230 de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, sin perjuicio de los demás principios que rigen el poder punitivo del Estado” (los cuales con la publicación del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, se encuentran ubicados en el artículo 246° de dicho texto normativo).





PERÚ

Ministerio de Desarrollo
e Inclusión Social

Viceministerio
de Prestaciones Sociales

Programa Nacional de Apoyo
Directo a los Más Pobres
JUNTOS

acreditada la comisión de la falta imputada mediante Carta N° 000522-2024-MIDIS/PNADP-URH de fecha 21 de agosto del 2024;

Que, en consecuencia, por las razones antes expuestas y de conformidad con la Ley N° 30057-Ley del Servicio Civil; el Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE y su modificatoria aprobada mediante Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Dar por **CONCLUIDO** el presente procedimiento administrativo disciplinario en primera instancia y declarar **NO HA LUGAR LA IMPOSICION DE SANCION** al procesado **JESÚS ALAN HUAMÁN JIMÉNEZ** de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2.- NOTIFICAR la presente resolución al señor **Jesús Alan Huamán Jiménez**, para su conocimiento y fines.

Artículo 3.- REMITIR el Expediente N° 107-2023-STPAD, incluyendo la presente resolución a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios del Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres "JUNTOS", para su archivo y custodia.

Regístrese, comuníquese y notifíquese,

firmado digitalmente

DANTE AKIRA FERNANDEZ KOHATSU
ÓRGANO SANCIONADOR

Director Ejecutivo

Programa Nacional de Apoyo Directo a los Más Pobres – "JUNTOS"

